INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00266-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se adelantó el trámite de notificación a las demandadas y estas dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisando el plenario, y de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada DANIELA URRUTIA FANDIÑO, identificada con C.C. No. 1.018.420.679 y titular de la T.P No. 303.043 del C.S de la J., como apoderado especial de la demandada SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder conferido y aportado como anexo en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVAS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: RECONOCER a la abogada PAOLA ANDREA ORJUELA QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.014.217.755 y titular de la T.P No. 319.330 del C.S de la J., como apoderada especial de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos del poder conferido en la pg. 64 del archivo 010.

CUARTO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por MEDIMAS EPS S.A.S., por adolecer de los siguientes defectos:

a. No se contestó en debida forma los hechos, pues la demandada realizó pronunciamiento sobre el escrito que se radicó inicialmente y no en cuanto a la subsanación que obra en archivo 005 y era sobre esta que tenía que contestar, para lo cual deberá señalar expresamente si se admite, se niega o no le consta, en los últimos eventos deberá manifestar las razones de su

respuesta, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

b. Frente a las pruebas aportadas debe allegar los documentos denominados como:

"7. Copia de la Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud."
"8. Copia de la Resolución 2426 de Julio 19 de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud."

Ya que no fueron aportados al momento de radicar el escrito.

QUINTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

SEXTO: De conformidad a los Art. 64 y 65 del C.G.P. aplicables por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. SE INADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar el llamamiento en garantía pues se hace mención de un llamamiento pero no se aportó ningún escrito que cumpla los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S.

SEPTIMO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

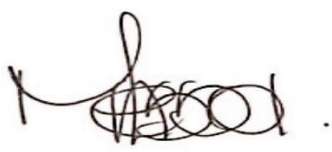

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **5 de agosto del 2022**
Por estado No. **110** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00356-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas CAPITAL SALUD EPS S.A.S., y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., quienes aportaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente se tiene que las demandadas CAPITAL SALUD EPS S.A.S., y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., confirieron poder y allegaron escrito de contestación al proceso, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. No. 79.489.195 y titular de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a pg. 17 del archivo 006 de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: TÈNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., conforme a lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., por adolecer de los siguientes defectos:

a. No se contestó en debida forma los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12,

22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 Y 36 de la demanda, se recuerda a la parte que el escrito que debe contestar es el archivo 004 del expediente digital ya que fue la que se subsanó y en consecuencia fue admitida por el juzgado. Por lo que se trata de señalar si se admite, se niega o no le consta, **en los últimos eventos deberá manifestar las razones de su respuesta**, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: Reconocer al abogado CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO, identificado con C.C. No. 1.09.726.118 y titular de la T.P. No. 344.734 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CAPITAL SALUD EPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a pg. 35 del archivo 008 de la contestación de la demanda.

QUINTO: TÈNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CAPITAL SALUD EPS S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEXTO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por CAPITAL SALUD EPS S.A.S., por adolecer de los siguientes defectos:

a. No se contestó en debida forma los hechos de la demanda, se recuerda a la parte que el escrito que debe contestar es el archivo 004 del expediente digital ya que fue la que se subsano y en consecuencia fue admitida por el juzgado. Por lo que se trata es de pronunciarse frente a este escrito y señalar si se admite, se niega o no le consta, **en los últimos eventos deberá manifestar las razones de su respuesta**, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

SEPTIMO: ACEPTESE el llamamiento en garantía solicitado por CAPITAL SALUD EPS S.A.S., frente a SEGUROS DEL ESTADO.

OCTAVO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten

la demanda y el llamamiento a través de apoderado judicial.

NOVENO: NEGAR el llamamiento en garantía respecto de OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., como quiera que esta se encuentra vinculada al proceso en calidad de responsable solidaria de las condenas que se llegaren a imponer a CAPITAL SALUD.

DECIMO: Requerir al llamante en garantía para que realice directamente el trámite de notificación a SEGUROS DEL ESTADO en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de todo el expediente y dejando las constancias respectivas.

NOVENO: Advertir a la llamada en garantía que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

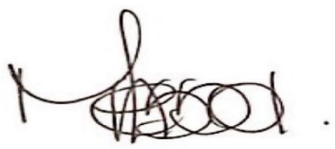

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **5 de agosto del 2022**
Por estado No. 11**0** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

LFCG

TUTELA No. 11001-31-05-012-2022-00343-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho informando que por reparto correspondió la presente acción de tutela bajo secuencia No. 6578. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por el señor WILLIAM CADENA RINCON identificado con C.C., 18.969.837 en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS** al correo electrónico notificacionestutelas@superservicios.gov.co para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de los hechos que sustentan esta acción constitucional y ejerza su derecho de defensa, allegando copia de toda documental que repose en su poder. La respuesta y la información que se envíe al despacho judicial deben remitirse con copia a la accionante.

TERCERO: VINCULAR a AFINIA – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., E.S.P. grupo EPM.

CUARTO: NOTIFICAR a AFINIA al correo electrónico notificaciones.judiciales@afinia.gov.co, y notificacionesjudicialesepm@epm.com.co para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de los hechos que sustentan esta acción constitucional y ejerza su derecho de defensa, allegando copia

de toda documental que repose en su poder. La respuesta y la información que se envíe al despacho judicial deben remitirse con copia a la accionante

QUINTO: COMUNICAR al accionante lo decidido en el presente auto a través del correo electrónico fenadecu2021@gmail.com.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **5 de agosto del 2022**

Por estado No. 110 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

Secretario

LFCG